

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0459

Clase: Declarativo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de Liberty Seguros S.A., Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia –demandadas- contra del auto calendarado 25 de febrero de 2020, el cual declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición es un medio de impugnación cuyo propósito; es modificar la decisión proferida por el Juez o Magistrado Sustanciador en caso que incurrió en error u omisión en la decisión cuestionada, caso en el cual, según el caso, habrá que modificar la providencia.

En síntesis, la demandada Liberty Seguros S.A. insiste que hay cláusula compromisoria pactada previamente por las partes dentro del contrato No SPPB-0062014.

No obstante, y reiterando lo dicho por el Juzgado en el auto recurrido, las pretensiones de la demanda se ciñen a declarar “ *QUE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES No 2324642, EXPEDIDO POR LIBERTY SEGUROS S.A. AMPARO LOS PERJUICIOS POR EL USO O APROPIACION INDEBIDA DEL ANTICIÓ ENTREGADO AL CONSORCIO ITT CON OCASIÓN A LA EJECION DEL CONTRATO (...)*” ,.

Y como consecuencia de lo anterior, se cancele la indemnización a la beneficiaria de la póliza.

Incluso las pretensiones subsidiarias guardan similitud con la anterior, pues nótese que la condena estriba en la aseguradora, tanto como demandada, como llamada en garantía.

De lo anterior se concluye sin mayores elucubraciones, que el pacto arbitral no se extiende al contrato de seguro materia de la presente demanda.

Incluso, la aseguradora se encuentra sin legitimación para invocarla, pues Liberty

Seguros S.A. no es parte contractual dentro del contrato No SPPB-0062014, el cual está amparado con la póliza No 2324642.

Vistas las cosas desde esta óptica, la falta de competencia por clausula compromisoria carece de fundamento fáctico, porque el problema jurídico se contrae a determinar si ocurrió el siniestro descrito en algunas de las clausulas contenidas en el contrato se seguro.

Ahora, si bien de manera indirecta habrá que revisar el contenido del contrato amparado por el contrato de seguro, ello no indica *per se*, que el pacto arbitral se extienda a la póliza, la cual cumple con la función de salvaguardar el patrimonio de la beneficiaria, en caso de que compruebe si ocurrió alguno de los siniestros que describe los amparos señalados en la caratula.

Como quiera que el Despacho no acoge los argumentos que aduce el togado para revocar el auto, la decisión censurada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

NO REVOCAR el auto 25 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)